

**A.A. y otras 9 mujeres**

**VS.**

**LA REPÚBLICA DE ARAVANIA**

**REPRESENTANTES DEL ESTADO**

## ABREVIATURAS

Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH o Convención
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o Comisión
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH, Corte o Tribunal
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Convención de para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer	Convención “Belém do Pará”
Ministerio de Relaciones Exteriores	Ministerio de RREE
Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata	Clínica
Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la <i>Aerisflora</i>	Acuerdo de Cooperación
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Declaración Americana
El Estado de Aravania	El Estado
Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas	ESAP
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Organización de las Naciones Unidas	ONU o NNUU
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Convención de Palermo
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	ACNUDH

## ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	2
ÍNDICE.....	3
BIBLIOGRAFÍA .....	4
<b>I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....</b>	<b>6</b>
1.1 Antecedentes de la República de Aravania .....	6
1.2 En relación al Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la <i>Aerisflora</i> ...	7
1.3 Hechos del caso de A.A.....	8
1.4 Procedimiento interno en Aravania .....	9
1.5 Procedimiento ante el Panel Arbitral.....	11
1.6 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	11
<b>II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....</b>	<b>13</b>
1. Análisis de los aspectos preliminares de competencia.....	13
2. Análisis de aspectos preliminares de admisibilidad .....	20
3. Aspectos de fondo sobre la responsabilidad internacional del Estado de Aravania.....	23
2.1. Aravania en relación a la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), libertad personal (artículo 7), integridad personal (artículo 5) y la prohibición de esclavitud y servidumbre (artículo 6) en relación a los artículo 1.1 y 2 de la CADH en relación a A.A. y otras 9 mujeres. .....	24
2.2. Aravania no violó el derecho al desarrollo progresivo (artículo 26) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación a A.A. y otras 9 mujeres.....	31
2.3. Aravania no violó el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación a A.A. y otras 9 mujeres. .....	34
2.4. Aravania no violó los derechos referidos precedentemente en relación al artículo 7 de la Convención “Belém do Pará” respecto a A.A. y otras 9 mujeres. .....	37
2.5. Aravania no violó el derecho a la integridad personal (artículo 5) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación a los familiares de A.A. y otras 9 mujeres. .....	38
<b>III. REPARACIONES .....</b>	<b>42</b>

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Libros y documentos de referencia

- Caso Hipotético (Pág. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 21, 23, 26, 28, 33, 36)
- Preguntas Aclaratorias (Pág. 6, 20, 22, 28, 33, 34, 36, 40)
- Marinelli, Chiara. La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015 (Pág. 27)
- NNUU. Informe del Grupo de Trabajo de NNUU sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. Resolución N.º 25/1994 (Pág. 24)
- NNUU. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Resolución 55/25 de la Asamblea General, 2000 (Pág. 26)
- NNUU. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, 2016 (Pág. 31)
- CIDH. Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH, 2020 (Pág. 13)
- CIDH, Informe No. 17/12, Admisibilidad. *Djamel Ameziane. Estados Unidos.* 2012 (Pág. 14)
- CIDH. Informe. Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. 2009 (Pág. 27)
- CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. 2019. (Pág. 1)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 24. 2017. (Pág. 1)

### 2. Casos contenciosos.

## 2.1 Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil*. EFRC. (Pág. 16)
- CorteIDH. *Caso Vereda La Esperanza vs Colombia*. EFRC. (Pág. 17, 18)
- CorteIDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, 2014. (Pág. 19, 21)
- CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EFRC. 2016. (Pág. 24, 25, 29)
- CorteIDH. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. EFRC. 2013. (Pág. 39)
- CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988 (Pág. 29)
- CorteIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (Pág. 18)
- CorteIDH. *Caso Barboza De Souza y Otros vs. Brasil*. EFRC. 2021 (Pág. 35)
- CorteIDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*. EFRC. 2018. (Pág. 40)
- CorteIDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*. EFRC. 2020. (Pág. 40)
- CorteIDH. *Caso Gómez Palomino vs, Perú*. FRC. 2005. (Pág. 34)
- CorteIDH. *Caso La Cantuta vs Perú*. FRC. 2021. (Pág. 35)

## 2.2 Sistema Europeo de Derechos Humanos

- SEDH, Convenio Europeo de Derechos Humanos (Pág. 25)

## 2.3 Opiniones consultivas

- CorteIDH. Opinión Consultiva N° 23/17. (Pág. 15)

## I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

### 1.1 Antecedentes de la República de Aravania

1. La República de Aravania es un país sudamericano, cuyas características geográficas lo hacen vulnerable a los fenómenos climáticos extremos,<sup>1</sup> como inundaciones y sequías prolongadas, que influyeron negativamente en su desarrollo económico y social.<sup>2</sup>
2. El Estado de Aravania (en adelante “el Estado” o “Aravania”) ha mantenido un compromiso firme con la protección de los derechos humanos plasmado en la Constitución de 1967 que reconoce para sus habitantes el derecho a la vida, el honor, la libertad, la seguridad, el trabajo y la propiedad. Como también el derecho a una remuneración justa y que las autoridades estatales deben respetar y garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.<sup>3</sup>
3. De hecho, el Estado aravano es miembro de la OEA, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o la Convención) en 1985 y la Convención Belém Do Pará en 1996.
4. Aravania también se adhirió a la Convención de Palermo (2005), el Protocolo de las Naciones Unidas (en adelante NNUU) para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (2006), la Convención de las NNUU para la Supresión de la Trata de Personas y Explotación, además de la CEDAW.<sup>4</sup> Se resalta que los citados tratados tienen jerarquía constitucional conforme al artículo 2 de la Constitución de Aravania.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Caso Hipotético, párr. 2

<sup>2</sup> Ídem, párr. 4

<sup>3</sup> Ídem, párr. 8

<sup>4</sup> Ídem, párr. 10

<sup>5</sup> Pregunta Aclaratoria N.º 38

## 1.2 En relación al Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la *Aerisflora*

5. Sobre vino en Aravania una inundación histórica en mayo de 2012, que afectó gravemente a la Capital y departamentos aledaños, destruyó miles de hogares y miles de personas se vieron forzadas a evacuar sus comunidades.<sup>6</sup>

6. Esto impulsó al Estado a tomar medidas para reducir el riesgo de futuras inundaciones como la firma del Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Transplantación de la *Aerisflora* (en adelante “Acuerdo de Cooperación”) con el Estado Democrático de Lusaria, reconocido internacionalmente por su gran trabajo en la lucha contra el cambio climático y el desarrollo de las “ciudades esponja”.

7. Consiste en que la *Aerisflora* es una planta autóctona de Lusaria que por sus propiedades permite un sistema de captación y purificación del agua de lluvia,<sup>7</sup> lo que paliaría los efectos de las inundaciones. Por ello, se apuntó a traer esta especie como método que redunde en el bienestar de la sociedad bajo la consigna de un desarrollo sostenible.

8. El 12 de julio de 2012 se firmó el Acuerdo de Cooperación, ello consistió en contratar la empresa pública de Lusaria llamada “EcoUrban Solutions” conforme a su artículo 3.2.<sup>8</sup> Posteriormente, el 16 de julio siguiente, esta empresa pública contrató a la Finca “El Dorado” (en adelante “Finca”) que produciría la *Aerisflora*. Esto implicaría un incremento en su producción, por eso, la Finca decidió contratar a Hugo Maldini para captar a más personas que ayuden a cubrir las necesidades del trabajo en el marco del Acuerdo.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Caso Hipotético, párr. 20

<sup>7</sup> Ídem, párr. 24

<sup>8</sup> Ídem, párr. 25

<sup>9</sup> Ídem, párr. 26

9. En ese orden de ideas, el 24 de octubre de 2012, Hugo Maldini fue nombrado "Agregado especial de RRPP y Comerciales de Lusaria" y con ello, revestido con inmunidad diplomática desde su país.<sup>10</sup>

10. Aravania previno que dicho Acuerdo pueda concebir condiciones óptimas para las personas trabajadoras de la *Aerisflora* en sus artículos 23 y 25, de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos y beneficios adicionales para sus dependientes.<sup>11</sup>

### **1.3 Hechos del caso de A.A.**

11. El 2 de mayo de 2012, A.A. es una joven madre de 22 años que asume el sustento de su familia; compuesta por su hija recién nacida F.A. y su madre jubilada, M.A. ante lo cual, la misma se encontraba buscando oportunidades de empleo.<sup>12</sup>

12. A través de videos en la red social de ClicTik, A.A. encontró una oferta laboral promocionada por Hugo Maldini, publicista de EcoUrban Solution. Por dicho medio digital, A.A. se contactó con Isabel Torres, quien se presentó como la persona encargada del proceso de contratación en El Dorado para seleccionar a las personas trabajadoras.

13. Isabel le presentó una propuesta laboral en correspondencia con la legislación laboral de Lusaria, que incluía una política enfocada en aumentar la calidad de vida de las trabajadoras de la *Aerisflora* con diversos beneficios laborales.

14. El 24 de noviembre de 2012, A.A. junto con su familia y otras personas, se trasladaron a Lusaria. Fueron recibidas por Isabel Torres, quien comentó que se haría cargo del trámite ante las

---

<sup>10</sup> Caso Hipotético, párr. 30

<sup>11</sup> Ídem, párr. 35

<sup>12</sup> Ídem, párr. 32

autoridades migratorias, por ello les pidió sus documentos de identidad, para la gestión de los permisos de residencia y trabajo.<sup>13</sup>

15. Las cargas laborales en la Finca El Dorado eran proporcionales a las exigencias de cuidado que conllevaba el proceso de siembra y cultivo de la *Aerisflora*, para que cada planta se desarrolle correctamente.<sup>14</sup> Durante septiembre de 2013, las cargas laborales debieron aumentar, en vistas al primer trasplante de *Aerisflora* en Aravania. A ese efecto, A.A. y otras 9 mujeres fueron elegidas para viajar por una semana para el trasplante en Aravania, acompañadas de Hugo Maldini.<sup>15</sup>

16. El 5 de enero de 2014, fueron transportadas a Primelia, en Velora, donde la labor no se desarrolló conforme a lo esperado. Maldini indicó la necesidad de prolongar la estadía a una semana más para lograr la meta establecida en el Acuerdo de Cooperación, fue entonces que A.A. le exigió el pago de lo debido y le manifestó que al término de la semana quería quedarse en Aravania.<sup>16</sup>

#### **1.4 Procedimiento interno en Aravania**

17. El 14 de enero de 2014, A.A. acudió a la Policía de Velora y presentó una denuncia, la Policía actuó de inmediato, acudió al lugar indicado por A.A. y arrestó a Hugo Maldini previa orden del Juez 2º de lo Penal en Velora.

18. El 15 de enero de 2014 el Juez 2º de lo Penal de Velora comunicó lo ocurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante “RREE”) de Aravania que corroboró lo informado junto al Ministerio RREE de Lusaria. En dicho proceso, el 16 de enero de 2014, Aravania solicitó

---

<sup>13</sup> Caso Hipotético, párr. 36

<sup>14</sup> Ídem, párr. 38

<sup>15</sup> Ídem, párr. 45

<sup>16</sup> Ídem, párr. 46

formalmente la renuncia a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini para ser investigado, procesado y, eventualmente, sancionado por los hechos que denunció A.A.

19. A pesar de ello, el Estado de Lusaria no renunció a la investidura de Hugo Maldini, argumentando que este es un principio fundamental del derecho internacional para proteger a los diplomáticos y las relaciones entre los Estados. Paralelamente, se tiene el Estado de Lusaria remitía informes periódicos a Aravania en el marco del Acuerdo de Cooperación, en los que se podía constatar que las condiciones laborales en las fincas cumplían con lo pactado.

20. Además, informó que dado que los hechos habrían ocurrido en territorio lusario cualquier responsabilidad penal tendría que ser juzgada por sus autoridades, como se indicaba **en el propio Acuerdo de Cooperación**.<sup>17</sup> El 31 de enero de 2014, el Juez 2º en lo Penal de Velora desestimó el caso alegando que el acusado tenía inmunidad debido al Acuerdo de Cooperación, en línea con la posición del Ministerio RREE de Aravania, y determinó el archivo provisional de la causa.

21. A.A. se acercó a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata (en adelante “la Clínica”) en Aravania, que recurrió la decisión del Juzgado el 5 de febrero de 2014, en nombre de las 10 mujeres; decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora, el 17 de abril de 2014.<sup>18</sup>

22. A la par, en febrero de 2014, la Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación en contra de Hugo Maldini por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas donde se lo condenó a 9 meses de prisión y la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años por el delito de abuso de autoridad. Sin embargo, no encontró los elementos suficientes para condenarlo

---

<sup>17</sup> Caso Hipotético, párr. 50

<sup>18</sup> Ídem, párr. 51

por el delito de trata de personas. Lusaria comunicó que la sentencia quedó firme el 31 de marzo de 2015 al Ministerio RREE de Aravania en el marco de la cooperación internacional.<sup>19</sup>

### **1.5 Procedimiento ante el Panel Arbitral**

23. El 8 de marzo de 2014 por iniciativa de la República de Aravania, se inició el procedimiento de resolución de controversias, conforme al artículo 71 del Acuerdo de Cooperación, en contra del Estado de Lusaria, por la violación al artículo 23 sobre condiciones laborales.

24. El 17 de septiembre de 2014 el Panel Arbitral Especial falló, por unanimidad, en favor de la República de Aravania y condenó al Estado de Lusaria al pago de US\$250.000 y Aravania indemnizó a A.A. con US\$5.000 por el incumplimiento de Lusaria de garantizarles condiciones laborales adecuadas en tal territorio.<sup>20</sup>

### **1.6 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

25. El 1 de octubre de 2014, la Clínica presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o la Comisión) en relación a A.A. y otras 9 mujeres alegando que habrían sido víctimas de trata de personas y que el Estado no habría prevenido actividades desarrolladas en el marco del Acuerdo. En ese trámite, se presentó la respectiva comunicación sobre el caso y el 15 de diciembre el Estado presentó la respectiva contestación.

26. En dicha oportunidad se invocaron tres excepciones; primero, que las presuntas víctimas no estaban identificadas, segundo, la violación al principio de subsidiariedad porque A.A. recibió

---

<sup>19</sup> Caso Hipotético, párr. 53

<sup>20</sup> Ídem, párr. 55

una reparación integral por las afectaciones que había denunciado, y tercero, la excepción en razón del lugar, porque los hechos ocurrieron fuera de la jurisdicción del Estado de Aravania.<sup>21</sup>

27. En ese sentido, fueron presentadas observaciones como consecuencia del dictado del Informe de Admisibilidad y Comisión aprobó Informe de Fondo N.º 47/24 donde concluyó que el Estado sería responsable en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres por la violación de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Añadió que el Estado sería responsable por la violación del artículo 5 en relación con las y los familiares de las víctimas.<sup>22</sup>

28. Luego de recibirse la notificación del informe de fondo, el Estado sostuvo que no incurrió en responsabilidad internacional, y refirió sobre la imposibilidad de cumplimiento de las recomendaciones por la falta de identificación de las víctimas. Por tanto, la Comisión sometió el caso ante la CorteIDH el 10 de junio de 2024.<sup>23</sup>

29. En dicho contexto, la Presidencia de la CorteIDH requirió a la Comisión acreditar el poder de representación de A.A. y las presuntas víctimas restantes, así como confirmar si era voluntad de ellas tener un caso ante el Tribunal. Luego, la CIDH expresó no contar con tales poderes pero enfatizó que la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata había participado como peticionaria durante todo el trámite del caso.<sup>24</sup>

30. La Presidencia de la CorteIDH inició la tramitación del caso el 10 de diciembre de 2024, señalando que la cuestión sobre la representación y voluntad de las víctimas sería examinada por la propia Corte.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> Caso Hipotético, párr. 57

<sup>22</sup> Ídem, párr. 58

<sup>23</sup> Ídem, párr. 59

<sup>24</sup> Ídem, párr. 60

<sup>25</sup> Ídem.

31. Dado el momento, la representación de las víctimas y el Estado presentaron ESAP y Contestación dentro de los plazos reglamentarios. En particular, el Estado reiteró las excepciones preliminares presentadas y afirmó no ser internacionalmente responsable por las alegadas violaciones.<sup>26</sup>

## II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

### 1. Análisis de los aspectos preliminares de competencia.

32. En lo que se refiere a la competencia de la Honorable Corte para conocer del presente caso, se sostiene que este Tribunal es competente a los efectos previstos en los artículos 62 y 63.1 de la CADH. Por tanto, se observará primeramente sobre la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*.

33. Es necesario traer a colación que conforme a la CIDH, la competencia por razón del tiempo tiene que ver con la aplicabilidad de la Convención [y demás tratados internacionales] respecto de hechos que ocurrieron durante la vigencia del tratado para el Estado en cuestión o que iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor y su ejecución continuó luego de la misma.<sup>27</sup>

34. Se observa que Aravania ratificó la Convención en 1985<sup>28</sup> como también la Convención Belém do Pará en 1996,<sup>29</sup> con basta anterioridad a la producción de los hechos que hacen al presente caso, se corrobora también el reconocimiento de la competencia contenciosa de la CorteIDH en 1986.<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> Caso Hipotético, ídem

<sup>27</sup> CIDH. Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH. 2020, párr. 62

<sup>28</sup> Caso Hipotético, párr. 10

<sup>29</sup> Ídem

<sup>30</sup> Ídem

35. En general, se considera que la CorteIDH tiene competencia *ratione materiae* y *ratione temporis*, por tratarse de derechos protegidos por la CADH y Convención de Belém do Pará.

36. Seguidamente, se analizará sobre la excepción de competencia *ratione loci* interpuesta durante la etapa de admisibilidad y reiterada en la etapa de fondo. Seguido a ello, también se precisará con mayor detalle sobre la competencia *ratione personae*, conforme a los fundamentos que se verán a continuación.

### **1.1 Excepción sobre la competencia *ratione loci***

37. En el marco de la excepción por competencia *ratione loci* o competencia territorial, se demostrará que la CorteIDH carece de competencia territorial para conocer sobre el presente caso, debido a que los hechos alegados sucedieron en territorio lusario, bajo jurisdicción exclusiva del país vecino, sin que Aravania ejerciera directamente su autoridad sobre las presuntas víctimas.

38. En cuanto a la responsabilidad extraterritorial de los Estados, la CIDH ha sostenido que aún cuando el deber del Estado de proteger los derechos de cualquier persona tiene una base territorial, en determinadas circunstancias, ese deber puede referirse a conductas con un *locus* extraterritorial, cuando la persona concernida se encuentra presente en el territorio de un Estado, pero sujeta al control de otro Estado, generalmente a través de actos de los agentes de este último en el extranjero.<sup>31</sup>

39. Cuando en el presente caso, las presuntas víctimas se encontraban bajo el régimen laboral contractual del Acuerdo de Cooperación, el cual establecía de forma clara que el Estado de Lusaria estaba a cargo de la contratación y traslado del personal; de la plantación, cultivo y trasplantación de la *Aerisflora* en Aravania, en ese sentido hay una clara distribución de tareas entre ambos países.

---

<sup>31</sup> CIDH, Informe No. 17/12, Admisibilidad. *Djamel Ameziane. Estados Unidos*, párr. 29-35

El convenio justamente se celebró para obtener la prestación de servicio que ofrece Lusaria por su infraestructura y años de experiencia en dicha área, cultivando la *Aerisflora* e implementándola en proyectos de sostenibilidad ambiental.

40. Para esclarecer los límites de la responsabilidad estatal, se debe señalar que dichas actividades fueron ejecutadas directamente por Hugo Maldini, designado por la empresa pública “EcoUrban Solution”, dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo de Lusaria. Luego también, Isabel Torres y Joaquin Díaz quienes seleccionaron, captaron, trasladaron y supervisaron a las personas trabajadoras respectivamente, lo que nos lleva a inferir que los mismos se encontraban vinculados a dicho Estado del cual eran nacionales, agregando que Maldini tenía calidad de agente estatal, Isabel era la persona encargada de contrataciones en la Finca y Joaquin era supervisor en la referida Finca, como a su vez los hechos se desarrollaron en su territorio.

41. Pues la CorteIDH advierte que los supuestos en que las conductas extraterritoriales de los Estados constituyen ejercicios de su jurisdicción son excepcionales y, como tal, deben ser interpretados de manera restrictiva.<sup>32</sup> Agrega que se amplió el margen de protección a los derechos reconocidos en la Convención Americana, en la medida en que las obligaciones de los Estados no están restringidas al espacio geográfico correspondiente a su territorio, sino que abarca aquellas situaciones donde, aún fuera del territorio de un Estado, una persona se encuentre bajo su jurisdicción.<sup>33</sup>

42. En ese sentido, Aravania no ha intervenido de forma directa en los hechos sobre el régimen de contratación de las trabajadoras, dado que el seguimiento de las actividades laborales y el incumplimiento de su normativa se dieron ante la responsabilidad de dicho Estado por las conductas de sus nacionales, siendo uno de ellos designado como agente estatal, como de las

---

<sup>32</sup> CorteIDH. Opinión Consultiva N° 23/17, párr. 81

<sup>33</sup> Ídem, párr. 77

circunstancias que son objeto de esta causa y no solo por el hecho de que las circunstancias fácticas se desarrollaron en el espacio geográfico de Lusaria.

43. Por lo tanto, no se cumplen los requisitos para la aplicación de competencia territorial de la CorteIDH, dada la excepcionalidad del reconocimiento de responsabilidad extraterritorial, que como fuera visto, no se reúne. En consecuencia, la República de Aravania solicita respetuosamente se declare inadmisible el presente caso por falta de jurisdicción.

## **1.2 Excepción sobre la competencia *ratione personae***

44. En el marco de la excepción por competencia en relación a las personas, esta representación estatal considera razonable reconocer la competencia de la CorteIDH para conocer sobre el presente caso, en la medida en que las presuntas víctimas son identificables mediante determinadas pautas, conforme se pasará a explicar.

45. En el presente caso se configura los presupuestos para declarar la excepción de incompetencia en razón de la persona, habida cuenta que solamente se encuentra identificada la víctima A.A, no así las demás 9 mujeres que los peticionarios alegan también fueron víctimas, tampoco se ha identificado a los familiares de las presupuestadas víctimas.<sup>34</sup>

46. En efecto los precedentes de la CorteIDH, han establecido que corresponde a la Comisión conforme al artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, en el Informe de Fondo deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. Asimismo, ha señalado que luego del Informe de Fondo ya no será posible añadir presuntas víctimas, estableciendo excepciones a dicha regla conforme al Art. 35.2 del Reglamento de la Corte.

47. En ese contexto de ideas en varios precedentes, la CorteIDH, ha explicado los alcances de dicha excepción, identificando las situaciones excepcionales como ser "casos masivos o colectivos

---

<sup>34</sup> CorteIDH. *Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil*. EFRC, párr. 36

con dificultades para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas, por ejemplo, debido a la presencia de un conflicto armado, el desplazamiento o la quema de los cuerpos de las presuntas víctimas, o en casos en que las familias enteras han sido desaparecidas, por lo que no pudiera haber nadie que pudiera hablar con ellos (...) dificultad de acceder al área donde ocurrieron los hechos, la falta de registros respecto de los habitantes del lugar...el transcurso del tiempo (...) características particulares de las presuntas víctimas, por ejemplo, cuando estas han conformado clanes familiares con nombres y apellidos similares, o al tratarse de migrantes (...) la conducta del Estado, por ejemplo, cuando existen alegatos de que la falta de investigación contribuyó a la incompleta identificación de las presuntas víctimas, y en caso de esclavitud".<sup>35</sup>

48. Conforme puede comprobarse ninguna de las taxativas circunstancias previstas por la CorteIDH en sus precedentes, puede identificarse como una situación excepcional conforme al artículo 35.2 del Reglamento de la Corte se aplica al caso. Los alegatos expuestos por la Comisión en su Informe de Fondo, no alega ninguna justificación de la imposibilidad de identificar a víctimas refiriendo algunas de las circunstancias mencionadas. Tampoco se ha alegado que la falta de investigación haya contribuido a la incompleta identificación de las víctimas.

49. Expresamente incluso, la Corte ha requerido a la Comisión acreditar además el poder de representación de todas las víctimas, incluidas A.A. "así como confirmar si era voluntad de ellas tener un caso ante el Tribunal". A dicho requerimiento respondió "no contar con tales poderes".

50. Si bien sobre el tema de poderes conforme a precedentes también de la CorteIDH, es una cuestión que puede dispensarse de dicho requisito al señalar "el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención (...) la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es

---

<sup>35</sup> Ídem, párr. 37. CorteIDH. *Caso Vereda La Esperanza vs Colombia*. EFRC, párr. 33

relevante (...) al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el derecho interno".<sup>36</sup>

En el caso lo cuestionado es la falta de identificación de las víctimas, que es regla para la CorteIDH, que debe ser acreditado, salvo las excepciones señaladas.

51. La CorteIDH, en el caso Vereda la Esperanza vs Colombia, fue contundente en cuanto a que “...se hace necesario una manifestación de voluntad de “A” o de su representante legal con la finalidad de que pueda efectivamente participar en dicho procedimiento...”.<sup>37</sup> Conforme a lo señalado, según los hechos del caso, no se ha acreditado la identidad de las supuestas víctimas, fuera de A.A., por lo que debe prosperar la excepción de incompetencia en razón de la persona.

52. Sin embargo, y de forma subsidiaria el Estado pasará a abordar las cuestiones de fondo alegadas por la víctima.

## 2. Análisis de aspectos preliminares de admisibilidad

### 2.1 Excepción sobre el principio de subsidiariedad

53. Por su parte, el Estado demostrará que la CorteIDH no es competente para conocer sobre el presente caso bajo la excepción del principio de subsidiariedad, con base a que se activaron mecanismos internos e internacionales disponibles para reparar sobre los hechos alegados.

54. El principio de subsidiariedad ha sido abordado por la jurisprudencia de la CorteIDH para explicar que los Estados, en ejercicio de su soberanía, son los primeros responsables del respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de manera que el sistema interamericano estaría compuesto por dos instancias: “[...] un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la CADH y de sancionar las infracciones que

<sup>36</sup> CorteIDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, E., párr. 77

<sup>37</sup> CorteIDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. EFRC, párr. 38

se cometieren, si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, [surge] un nivel internacional en la que los órganos principales son la CIDH y la CorteIDH".<sup>38</sup>

55. En este caso, se activó un mecanismo de protección de derechos humanos a nivel nacional. Si bien, se inició con la aplicación del artículo 71 del Acuerdo que establece el método de resolución de controversias. Al efecto, su primer numeral indica que cualquier cuestión que surja con relación a la ejecución e interpretación del Acuerdo sería resuelta mediante arbitraje ante un Panel Arbitral Especial.

56. Bajo dicha premisa, Aravania activó el mecanismo de solución de controversias establecido en el Acuerdo Bilateral el 8 de marzo de 2014 en contra del Estado de Lusaria por la violación al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación sobre las condiciones laborales en la Finca.

57. Como resultado del proceso, el fallo arbitral por unanimidad resolvió condenar a Lusaria al pago de USD 250.000 y en ese sentido, Aravania dispuso de dicho monto indemnizatorio que A.A. debía recibir USD 5.000 por el incumplimiento de Lusaria de garantizarles condiciones laborales adecuadas en tal territorio.<sup>39</sup> Con ello, Aravania estableció una reparación mediante una suma de dinero en concreto por las violaciones a derechos humanos sufridos por A.A., observando sobre sus derechos laborales y atendiendo la prohibición de discriminación, dado el caso, por su género o condición de ser mujer.

58. Esto, porque específicamente en relación a A.A., el fallo arbitral reconoció que los contratos referían el pago relacionado con la "siembra" de la *Aerisflora* pero después tales actividades cambiaron a "la preparación y trasplante de la planta" sin que se realizaran las

---

<sup>38</sup> CorteIDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 136 - 137

<sup>39</sup> Caso Hipotético, párr. 55

modificaciones contractuales correspondientes, así también refirió que había retrasos en el pago, particularmente en el periodo de trasplante de la *Aerisflora* en Primelia.<sup>40</sup>

59. Esto significa que el Estado de Aravania tomó iniciativa para efectuar el pago de una justa indemnización que redundara en la reparación del daño sufrido por A.A. ante las condiciones laborales que vivió en la Finca El Dorado. Incluso, el fallo arbitral reconoció que dicha situación había afectado a los derechos de las personas trabajadoras en El Dorado quienes en su gran mayoría eran mujeres migrantes, cabezas de familia, de tal forma que el incumplimiento a las condiciones de trabajo generaba un especial impacto y se traducía en una forma de discriminación.<sup>41</sup>

60. Por lo tanto, esta Representación del Estado ha reparado el daño sufrido por A.A. en relación a las condiciones laborales y su impacto como una forma de discriminación, que resultaron ser incompatibles con los derechos humanos previstos en el artículo 23 del Acuerdo de Cooperación.

61. Entonces, al existir una efectiva compensación en el marco de la resolución del Panel Arbitral no existe ningún cumplimiento pendiente por parte del Estado al haberse subsanado el daño, lo que evidencia que no se justifica la competencia de la CorteIDH en este caso, pues como ya hubo una reparación adecuada por medio de un mecanismo nacional.

62. Del análisis esbozado precedentemente, se solicita a la Honorable Corte que declare procedentes las excepciones en razón de la competencia *ratione loci*, *ratione personae* y la excepción por violación al principio de subsidiariedad.

## 2. Análisis de aspectos preliminares de admisibilidad

### 2.1 Excepción sobre el principio de subsidiariedad

---

<sup>40</sup> Pregunta Aclaratoria N.º 46

<sup>41</sup> Ídem

63. Por su parte, el Estado demostrará que la CorteIDH no es competente para conocer sobre el presente caso bajo la excepción del principio de subsidiariedad, con base a que se activaron mecanismos internos e internacionales disponibles para reparar sobre los hechos alegados.

64. El principio de subsidiariedad ha sido abordado por la jurisprudencia de la CorteIDH para explicar que los Estados, en ejercicio de su soberanía, son los primeros responsables del respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de manera que el sistema interamericano estaría compuesto por dos instancias: “[...] un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la CADH y de sancionar las infracciones que se cometieren, si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, [surge] un nivel internacional en la que los órganos principales son la CIDH y la CorteIDH”.<sup>42</sup>

65. En este caso, se activó un mecanismo de protección de derechos humanos a nivel nacional. Se inició con la aplicación del artículo 71 del Acuerdo que establece el método de resolución de controversias. Al efecto, su primer numeral indica que cualquier cuestión que surja con relación a la ejecución e interpretación del Acuerdo sería resuelta mediante arbitraje ante el Panel Arbitral Especial, compuesto por tres árbitros designados de común acuerdo por las partes.

66. Bajo dicha premisa, Aravania activó el mecanismo de solución de controversias establecido en el Acuerdo Bilateral el 8 de marzo de 2014 en contra del Estado de Lusaria por la violación al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación.

67. Como resultado del proceso, el fallo arbitral por unanimidad resolvió condenar a Lusaria al pago de USD 250.000 y en ese sentido, Aravania dispuso de dicho monto indemnizatorio que A.A. debía recibir USD 5.000 por el incumplimiento de Lusaria de garantizarles condiciones laborales adecuadas en tal territorio.<sup>43</sup> Con ello, Aravania estableció una reparación mediante una

---

<sup>42</sup> CorteIDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. EPFRC. 2014, párr. 136 - 137

<sup>43</sup> Caso Hipotético, párr. 55

suma de dinero en concreto por las violaciones a derechos humanos sufridos por A.A., observando sobre sus derechos laborales y atendiendo la prohibición de discriminación, dado el caso, por su género o condición de ser mujer.

68. Esto, porque específicamente en relación a A.A., el fallo arbitral reconoció que los contratos referían el pago relacionado con la “siembra” de la *Aerisflora* pero después tales actividades cambiaron a “la preparación y trasplante de la planta” sin que se realizaran las modificaciones contractuales correspondientes, así también refirió que había retrasos en el pago, particularmente en el periodo de trasplante de la *Aerisflora* en Primelia.<sup>44</sup>

69. Esto significa que el Estado de Aravania en conjunto con el Estado de Lusaria han cooperado para lograr el pago de una justa indemnización que redunde en la reparación del daño sufrido por A.A. ante las condiciones laborales que vivió en la Finca El Dorado. Incluso, el fallo arbitral reconoció que dicha situación había afectado a los derechos de las personas trabajadoras en El Dorado quienes en su gran mayoría eran mujeres migrantes, cabezas de familia, de tal forma que el incumplimiento a las condiciones de trabajo generaba un especial impacto y se traducía en una forma de discriminación.<sup>45</sup>

70. Se desprende que fue determinado un monto en dinero a los efectos de prestar reparación a A.A. por el daño sufrido en relación a las condiciones laborales y su impacto como una forma de discriminación, que resultaron ser incompatibles con los derechos humanos previstos en el artículo 23 del Acuerdo de Cooperación, evidenciando que no se justifica la competencia de la CorteIDH para estudiar este caso, pues ya hubo una reparación adecuada por medio de un mecanismo nacional.

---

<sup>44</sup> Pregunta Aclaratoria N.º 46

<sup>45</sup> Ídem

71. Del análisis esbozado precedentemente, se solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare procedentes las excepciones en razón de la competencia *ratione loci* y la excepción por violación al principio de subsidiariedad.

72. Sin embargo y subsidiariamente, esta Representación del Estado pasará a analizar las cuestiones de fondo planteadas por las presuntas víctimas.

### **3. Aspectos de fondo sobre la responsabilidad internacional del Estado de Aravania**

73. En su informe de fondo, la CIDH ha atribuido responsabilidad internacional al Estado de Aravania la violación de los derechos al reconocimiento de la personería jurídica (artículo 3), a la integridad física (artículo 5), prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6), a la libertad personal (artículo 7), a las garantías judiciales (artículo 8), a la protección judicial (artículo 25), y (artículo 26) en relación al artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres.

74. A su vez, la CIDH alegó la responsabilidad internacional del Estado de Aravania en relación al artículo 7 de la Convención Belém do Pará en relación a A.A. y otras 9 mujeres. Añadió también que el Estado sería responsable por la violación del artículo 5 en relación con las y los familiares de las víctimas.<sup>46</sup>

75. Ante ello, Aravania demostrará haber garantizado estos derechos, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad internacional.

---

<sup>46</sup> Caso Hipotético, párr. 58

**2.1. Aravania en relación a la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), libertad personal (artículo 7), integridad personal (artículo 5) y la prohibición de esclavitud y servidumbre (artículo 6) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación a A.A. y otras 9 mujeres.**

76. Preliminarmente, se debe señalar que la representación de las víctimas sustenta la configuración del hecho de “trata de personas” por parte de este Estado, que según las NNUU, constituye una forma contemporánea de esclavitud y una grave violación a los derechos humanos.<sup>47</sup>

77. Teniendo eso en mente, se recuerda que la Corte indica, en virtud del carácter plurifensivo de la “esclavitud”, al someter una persona a dicha condición, se violan varios derechos individualmente, algunos en mayor o menor intensidad dependiendo de las circunstancias fácticas específicas de cada caso.<sup>48</sup>

78. Con base en lo anterior, se procederá a estudiar los hechos de trata de personas de forma sistemática por su carácter plurifensivo y cómo a partir de ello se vulneran los derechos a la personalidad jurídica, integridad física, libertad personal y prohibición de la esclavitud y servidumbre previstos en la CADH conforme a los argumentos que se pasaran a exponer.

79. Desde el Sistema Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, se ha hecho énfasis en la estrecha relación existente entre trata de personas y esclavitud, al punto que se ha determinado que la trata en sí misma, como violación de derechos humanos, entra en el ámbito de protección de artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) sobre la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. Su postura ve la trata de personas como una forma contemporánea

---

<sup>47</sup> NNUU. Informe del Grupo de Trabajo de NNUU sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, párr. 20

<sup>48</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EPFRC. 2016, párr. 306

de esclavitud, enmarcándola en una suerte de relación género-especie, donde el género es la esclavitud y la especie es la trata.<sup>49</sup>

80. A su vez, la CorteIDH ha contribuido al desarrollo de los estándares interamericanos porque también se ha abordado la trata de personas de forma específica y ha instaurado que la expresión “trata de esclavos y de mujeres” del artículo 6.1 de la Convención Americana debe ser interpretada de manera amplia para referirse a la “trata de personas”.<sup>50</sup>

81. La CorteIDH comparte que para determinar una situación como esclavitud en los días actuales, se deberá evaluar, con base en los siguientes elementos, la manifestación de los llamados “atributos del derecho de propiedad”.<sup>51</sup>

82. En el presente caso, esta representación considera que se configura el alegado hecho de trata de personas al reunirse las circunstancias descritas en el Protocolo de Palermo, a partir del cual se determinan los presupuestos para su configuración. Sin embargo, de forma prudente también se establecerán los límites de reconocimiento de la responsabilidad el Estado.

83. El Protocolo de Palermo establece de manera clara la prohibición de la trata de personas en su artículo 4. Asimismo, en su artículo 3 dicho Protocolo establece la definición la trata de seres humanos o tráfico de personas (...) a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de

---

<sup>49</sup> SEDH. Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículo 4. “Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado”

<sup>50</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EPFRC, párr. 289

<sup>51</sup> Idem, párr. 272

explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

84. Luego se completa el artículo 3 de dicho tratado en su inciso b) contempla que el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.<sup>52</sup>

85. **Sobre la captación y recepción**, el señor Hugo Maldini, encargado de la misión especial para la ejecución del Acuerdo de Cooperación con 15 años de experiencia en el rubro de la Aerisflora, al momento de la firma de dicho acuerdo, para cumplir con el el incremento de productividad requerido, estuvo previamente examinando el mercado laboral lusariano para atraer a trabajadoras migrantes para el cultivo de la planta, para así poder compensar la mano de obra en las fincas.<sup>53</sup>

86. Sobre el **método de engaño y haber recurrido a la situación de vulnerabilidad**, Maldini orientó específicamente su oferta laboral hacia el contexto de las mujeres aravanianas, sobre las que tenía conocimiento de su vulnerabilidad, por ser estas de zonas rurales y en su mayoría madres solteras, que aspiraban a salir adelante.

87. Aprovechándose de su realidad, a través de la red social ClicTick les vendía una publicidad fantasiosa, en donde las mujeres madres trabajadoras lograban tener calidad de vida a raíz de dedicarse al cultivo de Aerisflora en Lusaria.<sup>54</sup>

88. Sobre el **transporte y la acogida**, en la propuesta laboral que ofrecían incluía el pago del traslado al territorio lusariano de las trabajadoras junto con sus dependientes, quienes al ingresar a

---

<sup>52</sup> NNUU. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, artículo 3

<sup>53</sup> Caso Hipotético, párr. 27

<sup>54</sup> Idem, párr. 29

Lusaria fueron recibidas por Isabel Torres, quien las subió a un autobús con vidrios polarizados, las llevó a una estación cercana en donde les pidió sus documentos de identidad para el proceso ante las autoridades migratorias del cual comentó que ella se haría cargo.<sup>55</sup>

89. Sobre los **fines de explotación**, las mujeres cumplían con jornadas laborales demasiado largas, llegando a sus casas casi a la media noche, pues ellas además del cultivo de la Aerisflora, estaban encargadas de las labores de limpieza y elaboración de comida en la Finca, a su vez debían realizar el aseo en las viviendas de los supervisores como Joaquín Díaz y el lavado de ropa de los hombres que trabajaban en la Finca igualmente durante los fines de semana, a la par de sus labores domésticas en sus hogares.

90. Por otro lado, también se debe traer a colación que la esclavitud se define desde el sujeto pasivo del delito, ya que se busca demostrar cómo es que se ha restringido su libertad y cómo se han ejercido los atributos de la propiedad sobre este. Desde esta postura, aunque ambas instituciones pueden darse al mismo tiempo, no se trata de fenómenos idénticos.<sup>56</sup>

91. Para identificar la diferencia entre ambas instituciones, se resaltó que la trata de personas es un proceso que necesariamente incluye un elemento de movimiento o desplazamiento mientras que la esclavitud (moderna) se centra en un momento.

92. Luego en relación al régimen de esclavitud y teniendo en cuenta su posición de sujeto pasivo del delito y se demuestra cómo se restringió su libertad sobre lo cual, la CIDH indicó que la esclavitud comprende las siguientes dimensiones: i) control por otra persona, ii) la apropiación de la fuerza de trabajo, y iii) la utilización o amenaza de la violencia.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Idem, párr. 36

<sup>56</sup> Chiara Marinelli (2015) La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, párr. 25.

<sup>57</sup> CIDH. Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. Informe de fecha 24 de diciembre de 2009, párr. 50-51

93. De acuerdo a los hechos del caso como fueron plasmados, se puede concluir que en este caso las víctimas vivían en un régimen de trata de personas, y no de esclavitud. Por un lado porque como fuera expuesto, aunque se cumplen con los elementos de la trata resaltando el elemento del traslado porque fueron desplazadas de Aravania hasta Lusaria, como también han tenido poder sobre ellas para trasladarlas de nuevo hasta Aravania para que ejecuten las labores encomendadas.

94. En relación al elemento de la apropiación de la fuerza de trabajo no se podría considerar porque A.A. como las demás mujeres recibían el pago de una suma de dinero por los servicios que prestaban en la Finca, aunque se reconoció solía haber retrasos, se llegó a completar los pagos.

95. Luego tenemos que en julio de 2013 Lusaria informó a Aravania que iba a modificar el terreno de El Dorado para garantizar la seguridad y la productividad de la *Aerisflora*, explicando el cronograma de actividades, y los cambios que serían implementados en la infraestructura a partir de septiembre de 2013.<sup>58</sup>

96. De hecho, la finca guardaba registros de estas actividades conforme a la planificación realizada para la ejecución del Acuerdo de Cooperación como también en relación al desarrollo del trabajo de las personas contratadas para el cultivo de la *Aerisflora*. Por lo demás, se considera que en general, Lusaria remitía dichas informaciones en el marco del Acuerdo de Cooperación.

97. Incluso la alimentación era en porciones contabilizadas para tres tiempos de comida, la Finca les proveía insumos para el cuidado personal, y subsistían con viviendas en condiciones sumamente precarias, pues las residencias eran casas hechas de lámina que medían 35m<sup>2</sup>, en un espacio sin divisiones de habitaciones y un baño compartido para A.A. junto con su hija F.A., su madre M.A. y otras dos trabajadoras con sus dependientes, es decir, convivían tres familias en ese lugar.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Pregunta Aclaratoria N° 22

<sup>59</sup> Caso Hipotético, párr. 40

98. La CorteIDH ha considerado que [...] graves violaciones de derechos humanos implican inherentemente una vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano, aun cuando estos derechos sean amparados autónomamente por la CADH. Así, cabe mencionar la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos.<sup>60</sup>

99. Por todo lo anteriormente expuesto, el Estado manifiesta su reconocimiento parcial por las violaciones a los derechos humanos protegidos en los artículos 7, artículo 6, artículo 5 y artículo 3 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de A.A y otras 9 mujeres. No así, en relación al artículo 2 de la Convención.

100. Esto se funda en que los hechos ocurridos en la Finca, que fue contratada por la empresa pública lusariana “EcoUrban Solution”, para la ejecución del Acuerdo de Cooperación, configuran la constitución de la trata de personas al reunirse las circunstancias descritas en el Protocolo de Palermo como también las consideradas por la CorteIDH.

101. El artículo 1.1 de la CADH, en cuanto al respeto de los derechos por parte de los Estados, estipula la obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación [...] debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.<sup>61</sup>

102. Pues, la responsabilidad del Estado de Aravania responde a la obligación que tenía de supervisar el cumplimiento de las condiciones laborales, las cuales se reconocen no habían sido cumplidas en los términos establecidos en el Acuerdo de Cooperación y conforme a las obligaciones legalmente contraídas mediante la ratificación de tratados. Cuando por otro lado, la

---

<sup>60</sup> CorteIDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. EPFRC. 2016. párr. 273

<sup>61</sup> CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. F. 1988, párr. 165

ejecución de las conductas que hacen a la comisión del hecho de trata de personas, fueron planificadas y realizadas por nacionales de Lusaria en su propio país.

103. Esta aclaración responde a que se toma nota de la petición presentada por la Clínica ante la Comisión contra el Estado de Lusaria que actualmente cuenta con informe admisibilidad y se encuentra en etapa de fondo. Por lo tanto, no podría dejarse de lado que el Estado de Lusaria podría responder por una eventual responsabilidad internacional.

104. En relación al artículo 2 de la CADH, el Estado de Aravania ha observado y cumplido plenamente con lo establecido en la misma, considerando que dicha disposición ha sido adoptada como una norma de rango constitucional, por lo tanto, constituyen principios fundamentales en la legislación interna aravaniiana.

105. Así también, se cuenta con normativa penal actualizada a los parámetros establecidos en los tratados internacionales especializados en derechos humanos y trata de personas, los cuales también están integrados en el ordenamiento jurídico y hacen parte del bloque de constitucional. Con lo cual, se cuenta con una sólida seguridad jurídica en relación a que ha cumplido cabalmente con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno conforme al artículo 2 de la CADH.

106. En conclusión, el Estado reitera respetuosamente que reconoce haber incurrido parcialmente en responsabilidad internacional, en relación con el artículo 1.1 de la CADH con respecto a su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas de trata de personas.

**2.2. Aravania no violó el derecho al desarrollo progresivo (artículo 26) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación a A.A. y otras 9 mujeres.**

107. El Estado de Aravania, no es responsable de la vulneración del artículo 26 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres, dado que el Acuerdo de Cooperación establecía explícitamente en su artículo 23 sobre la garantía y protección de los derechos laborales, la promoción de la igualdad y prevención condiciones de explotación, cuya ejecución y cumplimiento de dicho acuerdo se ha llevado a cabo en el estado de Lusaria.

108. En el ámbito de las empresas y los derechos humanos, la obligación de respeto implica que los Estados deben abstenerse de desplegar conductas vinculadas a actividades empresariales que contravengan el ejercicio de los derechos humanos.

109. [Al respecto] el Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos ha indicado que “existen situaciones en que los actos de una empresa pública o la naturaleza de su relación con el Estado están más claramente vinculados a la obligación del Estado de respetar. [...] En algunas circunstancias, un abuso de esas empresas contra los derechos humanos puede conllevar una vulneración de las obligaciones del propio Estado en virtud del derecho internacional”.<sup>62</sup>

110. En el presente caso, la Finca El Dorado, en donde han ocurrido los alegados hechos, este era un local contratado por la empresa pública lusariana EcoUrban Solution, que a su vez, era dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo del Estado Democrático de Lusaria. Lo cual implica que las mencionadas empresas estaban bajo la dirección del Estado de Lusaria.

111. A este respecto, [en general] se analiza el comportamiento directo de los órganos o agentes estatales respecto del disfrute de los derechos humanos; de acuerdo al derecho internacional, bajo

---

<sup>62</sup> ACNUDH. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. 2016, párrs. 33 y 89

ciertos supuestos, la acción o inacción de las entidades empresariales pueden generar responsabilidad directa a los Estados a la luz de la obligación de respeto.<sup>63</sup>

112. Cuando por su parte, el Estado de Lusaria ha mantenido una débil supervisión de sus instituciones y agentes del estado en el marco de la ejecución del Acuerdo de Cooperación.

113. En el marco del Acuerdo de Cooperación y la ejecución del mismo, Lusaria ejercía su autoridad estatal al prestar el servicio público de salud, educación y seguridad a las trabajadoras y a sus dependientes, dentro del régimen contractual laboral que se ofrecían en sus instalaciones.

114. Por consiguiente, se puede inferir como explícita la responsabilidad directa del Estado de Lusaria, en razón de la conducta desplegada por todo el personal de la finca El Dorado y de EcoUrban Solution, pues estos actuaban en nombre y por cuenta del Estado.

115. Por otro lado, es una iniciativa a abordar por los Estados [...] la progresiva inclusión de cláusulas de DDHH en acuerdos comerciales, tratados de inversión o acuerdos de integración económica. (...) Es valorado positivamente que los Estados incorporen cláusulas específicas que permitan fomentar inversiones pero respetando los derechos humanos, incluyendo los derechos laborales y el medio ambiente.<sup>64</sup>

116. Se pone de resalto que, Aravania ha garantizado condiciones laborales adecuadas en el marco del Acuerdo de Cooperación, que incluía los amplios estándares de derechos humanos. En su artículo 23.1 establecía: “la garantía de condiciones laborales compatibles con la dignidad de la persona y la observancia de los derechos humanos; la abolición efectiva del trabajo infantil y la prohibición de las peores formas de trabajo infantil en la aplicación de este Acuerdo”.

117. Igualmente en el artículo 23.3 se enfoca en eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, y promueven la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo. Además, que cada parte

---

<sup>63</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, párr. 70

<sup>64</sup> CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, pág. 196

implemente políticas para proteger a las personas trabajadoras contra la discriminación laboral por motivos de género y responsabilidades de cuidado”.<sup>65</sup>

118. El Estado exigió a Lusaria el envío de informes mensuales de las condiciones laborales, los cuales no indicaban irregularidades. Plasmaron el avance de la siembra de la *Aerisflora*, el crecimiento y desarrollo de la planta, los metros efectivamente plantados y las previsiones relacionadas a la trasplantación. Sobre las condiciones laborales, Lusaria enviaba copia de los contratos firmados por las personas trabajadoras e informaba que no había ningún juicio o denuncia de carácter laboral.<sup>66</sup>

119. Dentro del ámbito de implementación de las medidas para el cumplimiento del artículo 23 del Acuerdo de Cooperación, Aravania también recibió el informe del inspector de Lusaria, con esta iniciativa el Estado de Aravania ha cooperado al establecer estándares sobre derechos laborales y humanos para la ejecución del Acuerdo de Cooperación para complementar el ordenamiento jurídico de Lusaria.

120. Resalta que en la Finca se hizo una inspección en enero de 2013, donde el inspector determinó que los contratos de las personas trabajadoras, así como las condiciones en que ejecutaban sus tareas, cumplían con las características exigidas por la legislación laboral del Estado de Lusaria.

121. Asimismo, se dejó constancia de las entrevistas realizadas a las mujeres trabajadoras quienes declararon lo benéfico que resultaba dicho trabajo para la cobertura de seguridad social de sus familias. En dicha oportunidad se remitieron folletos sobre derechos laborales, la prohibición

---

<sup>65</sup> Caso Hipotético, párr. 25

<sup>66</sup> Pregunta Aclaratoria N° 22

de discriminación en el trabajo y cómo presentar una denuncia de carácter laboral en el Estado de Lusaria.<sup>67</sup>

122. Pues las trabajadoras fueron contratadas por la Finca “El Dorado”, bajo la legislación lusariana, siendo responsabilidad del mismo controlar el actuar de sus funcionarios estatales y velar por el cumplimiento de las condiciones laborales pactadas.

123. Por lo que se puede inferir que el Estado ha cumplido sus obligaciones con respecto a lo establecido en los artículos 1.1 y 2 de la CADH. En consecuencia, el Estado solicita a esta Honorable Corte que declare la no responsabilidad del Estado de Aravania en el presente caso, con respecto de la violación del artículo 26, en relación a los artículo 1.1 y 2 de la CADH.

**2.3. Aravania no violó el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación a A.A. y otras 9 mujeres.**

124. El Estado de Aravania niega haber incurrido en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2, al considerar que se garantizaron los recursos judiciales adecuados y efectivos para A.A. y otras 9 mujeres.

125. La CorteIDH ha indicado que el eje central del análisis de la efectividad de los procesos es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de [DDHH] debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, actuaciones y averiguaciones necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue.<sup>68</sup> Esta obligación de debida diligencia, adquiere

---

<sup>67</sup> Pregunta Aclaratoria N° 45

<sup>68</sup> CorteIDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. FRC. 2005, párr. 80

particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados.<sup>69</sup>

126. En este sentido, el Estado actuó con celeridad y diligencia ante la denuncia presentada por A.A., dando inicio inmediato a una investigación judicial que incluyó el dictado de una orden de detención y la actuación de la fuerza pública para aprehender a Maldini. Todos estos pasos se concretaron en menos de 24 horas desde la presentación de la denuncia, lo que demuestra una respuesta oportuna y coordinada del aparato judicial y policial, concluyendo una debida diligencia.

127. Asimismo, el Estado activó los canales diplomáticos previstos en el Acuerdo de Cooperación y solicitó formalmente la renuncia a la inmunidad diplomática de Maldini, en un intento de asegurar su juzgamiento en territorio aravano por los hechos denunciados.

128. De acuerdo a la CorteIDH, la inmunidad [...] es un instituto que ha sido ideado como una garantía de independencia del órgano estatal en su conjunto y de sus miembros, y no puede concebirse como un privilegio personal. No obstante, bajo ninguna circunstancia, la inmunidad [...] puede transformarse en un mecanismo de impunidad, cuestión que de suceder, erosionaría el Estado de derecho, sería contrario a la igualdad ante la ley y haría ilusorio el acceso a la justicia de las personas afectadas.<sup>70</sup>

129. Dicha solicitud fue rechazada por el Estado de Lusaria, que invocó el principio de inmunidad como garantía de la función diplomática. Esta respuesta no puede ser atribuida a una omisión o desinterés de Aravania, sino a una limitación objetiva del derecho internacional. En este caso, la inmunidad diplomática no fue utilizada como un obstáculo deliberado por parte del Estado, sino como una circunstancia que excede su control y competencia jurisdiccional.

---

<sup>69</sup> CorteIDH. *Caso La Cantuta vs Perú*. FRC, párr. 157

<sup>70</sup> CorteIDH. *Caso Barboza De Souza y Otros vs. Brasil*. EFRC. 2021, párr. 100

130. Además, la representación del Estado de Aravania considera importante destacar que el Acuerdo de Cooperación ya preveía que la jurisdicción penal sobre los hechos ocurridos en Lusaria correspondía a dicho Estado<sup>71</sup>, por lo que cualquier proceso penal por los hechos centrales del caso debía impulsarse bajo su legislación.

131. Aun así, Aravania procuró asegurar justicia por medio de los mecanismos disponibles, y a través del Panel Arbitral Especial, logró que se otorgara una compensación económica a A.A., como forma de resarcimiento por las condiciones laborales inadecuadas a las que fue sometida.

132. En ningún momento el Estado obstaculizó el acceso a la justicia, ni incurrió en dilaciones indebidas. El procedimiento iniciado por la denuncia de A.A. se tramitó con rapidez y conforme a derecho. Además, luego del fallo del tribunal arbitral, el Estado adoptó medidas estructurales como la Resolución Ministerial N.º 2020, que establece criterios de derechos humanos y laborales para futuras relaciones comerciales y proyectos internacionales<sup>72</sup>, lo que demuestra una voluntad institucional de no repetición y mejora de estándares.

133. En definitiva, los recursos judiciales y diplomáticos fueron utilizados conforme a derecho, y los órganos estatales actuaron dentro de sus competencias. Por tanto, no puede atribuirse responsabilidad internacional a Aravania por una supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, por lo que esta Representación solicita, así se declare.

---

<sup>71</sup> Caso Hipotético, párr. 50

<sup>72</sup> Pregunta Aclaratoria N<sup>a</sup> 8

## **2.4. Aravania no violó los derechos referidos precedentemente en relación al artículo 7 de la Convención “Belém do Pará” respecto a A.A. y otras 9 mujeres.**

134. El Estado sostiene que no ha incurrido en la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, pues se actuó dentro de los márgenes de sus obligaciones internacionales y respondiendo conforme a los instrumentos bilaterales vigentes con el Estado de Lusaria.

135. El artículo 7.a exige que el Estado se abstenga de acciones o prácticas de violencia y que garantice que sus autoridades actúen en consecuencia. En este caso, ningún agente estatal participó activamente en la violencia sufrida por las presuntas víctimas.

136. Aravania no diseñó ni implementó las campañas de captación, tampoco autorizó las condiciones laborales en el extranjero. La participación del Estado se limitó a suscribir un Acuerdo de Cooperación con Lusaria con fines de desarrollo agrícola y promoción del empleo, bajo cláusulas que preveían supervisión mutua. Si bien existieron denuncias previas, el Estado respondió solicitando informes al otro país involucrado, actuando de buena fe conforme al principio de cooperación internacional.

137. En cuanto a la denuncia presentada por A.A., fue recibida y tramitada conforme al procedimiento interno. La causa fue archivada tras constatar que el principal vinculado, Maldini, contaba con inmunidad diplomática reconocida internacionalmente, lo cual impidió procesarlo en el marco de un sistema judicial ordinario.

138. Se deduce que no se trató de una actitud de impunidad o falta de voluntad, sino de un límite legal que el Estado no puede desconocer sin contradecir normas del derecho internacional. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en su artículo 29 establece que: *La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.* También su artículo 31 dice: *El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal*

*del Estado receptor.* Se sustenta la inmunidad penal de los diplomáticos en el estado receptor, excepto que el estado acreditante renuncie expresamente a dicha inmunidad.

139. Aravania cuenta con normas internas que tipifican la trata de personas, regulan las condiciones laborales, y garantizan derechos de las mujeres, con ello se prueba el compromiso del Estado con la erradicación de la violencia. Que un grupo específico de personas haya resultado afectado en el extranjero no significa que el marco normativo nacional sea ineficaz. Además, se activaron mecanismos institucionales, como la solicitud de informes y la posterior reparación acordada a través del Panel Arbitral Especial. Estas acciones evidencian que hubo una respuesta estatal, aunque esta no haya satisfecho las expectativas de la presunta víctima.

140. Aun así, el Estado remitió comunicaciones a Lusaria y canalizó la controversia mediante el mecanismo previsto en el Acuerdo de Cooperación, lo que resultó en la reparación a A.A. por el incumplimiento de condiciones laborales en Lusaria. Esto evidencia que el Estado no fue pasivo, sino que actuó conforme a sus posibilidades institucionales.

141. Esta representación del Estado actuó dentro del marco de sus competencias, respetó sus compromisos internacionales y respondió en la medida de sus posibilidades. Por tanto, se solicita el rechazo de la alegación de violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

**2.5. Aravania no violó el derecho a la integridad personal (artículo 5) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación a los familiares de A.A. y otras 9 mujeres.**

142. El Estado de Aravania niega haber incurrido en la violación del artículo 5 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2, respecto a los familiares de A.A. y de las demás mujeres involucradas en el presente caso. A criterio de esta representación, no existen elementos suficientes

que permitan atribuir al Estado responsabilidad internacional por una supuesta afectación a la integridad personal de dichos familiares.

143. En efecto, el derecho a la integridad personal, en sus dimensiones física, psíquica y moral, deben analizarse con base en los hechos concretos del caso y en la conducta específica del Estado. No cabe asumir la responsabilidad automática por parte del Estado si no se demuestra la existencia de actos u omisiones atribuibles que hayan afectado de forma directa y comprobable a los familiares de las presuntas víctimas.

144. En relación a la vulneración del derecho a la integridad personal, en su aspecto más genérico la CorteIDH considera que la zozobra, el temor y la desprotección provocada (a las victimas) lo cual constituyó una violación a la integridad psíquica y moral (...) contraria al artículo 5.1. de la CADH.<sup>73</sup>

145. Pues, M.A. en ningún momento expresó zozobra, temor o desprotección, incluso insistía a su hija a continuar con su trabajo debido a las condiciones ofrecidas en la Finca que aseguraban calidad de vida, con la provisión de servicios de salud para la madre y educación para su hija F.A. quien asistía a la guardería.

146. En este sentido, la CorteIDH ha reconocido que ante violaciones graves de derechos humanos, derivadas de contextos de desaparición forzada, ejecución extrajudicial o patrones sistemáticos de violencia extrema, puede presumirse una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares cercanos de las víctimas (como padres, hijos o hijas), dado el sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y/o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

---

<sup>73</sup> CorteIDH. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. EPFRC. 2013, párrs. 207-208

147. En estos casos, la Corte ha considerado que la Comisión o los representantes no necesitan probar la vulneración a la integridad personal, ya que opera una presunción *juris tantum*. De esta forma, correspondería al Estado desvirtuar la misma si considera que el citado agravio no ha ocurrido.<sup>74</sup>

148. Sin embargo, dicha presunción no opera automáticamente en todos los casos, requiere que se acredite un daño directo, así como un vínculo causal con la conducta estatal. Además, en este caso, no hay un contexto de desaparición forzada, ejecución extrajudicial o patrón sistemático de violencia extrema, que, como ya se ha mencionado, son las situaciones en las que la Corte ha aplicado dicha presunción.

149. Además, corresponde a la Comisión y a los representantes de las víctimas aportar prueba de las afectaciones padecidas por los familiares, para que puedan considerarse presuntas víctimas de una violación al derecho a la integridad personal.<sup>75</sup>

150. En el presente caso, es importante destacar que luego de que A.A. emprendió el viaje para la trasplantación de *Aerisflora*, M.A. y F.A. abandonaron la Finca “El Dorado”, se dirigieron a Aravania, en donde viven actualmente en el Campo de Santana junto con A.A. Y consta que la misma nunca informó a las autoridades de Aravania sobre cualquier afectación a los derechos de su madre y su hija.<sup>76</sup>

151. El Estado de Aravania no incurrió en ninguna acción ni omisión dirigida a causar sufrimiento o daño moral a los familiares. Por el contrario, desde el momento en que tomó conocimiento de los hechos denunciados por A.A., desplegó acciones inmediatas para investigar, activar los mecanismos previstos en el Acuerdo de Cooperación, y gestionar la localización de

---

<sup>74</sup> CorteIDH. *Caso Herzog y otros vs Brasil*. EPFRC. 2018

<sup>75</sup> CorteIDH. *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs Brasil*. EPFRC. 2020, párr. 251

<sup>76</sup> Pregunta Aclaratoria N° 1

otras posibles víctimas. En lo que respecta a M.A. y F.A., familiares de A.A., ambas estuvieron identificadas, localizadas y nunca fueron privadas de información ni de asistencia estatal en el territorio nacional.

152. En relación con los demás familiares referidos por la parte peticionaria, no se cuenta con pruebas claras de su identidad, paradero o vínculo familiar directo, y en ningún momento se acreditó que el Estado haya impedido su localización ni denegado apoyo.

153. La eventual falta de información actualizada sobre algunas personas no puede ser interpretada como una violación a la integridad personal, si no hay elementos que demuestren que esa situación derive de una conducta estatal negligente o deliberada. El deber de respeto y garantía no implica una responsabilidad ilimitada o abstracta del Estado frente a hechos que no estén suficientemente determinados.

154. En virtud de lo expuesto, esta representación sostiene que, si bien la CorteIDH ha desarrollado una línea jurisprudencial que reconoce la condición de víctimas a familiares directos en contextos de violaciones graves de derechos humanos, dicho criterio no resulta aplicable al presente caso, en tanto las circunstancias alegadas no alcanzan el umbral de gravedad, sistematicidad ni afectación directa que caracteriza los supuestos en los que opera dicha presunción.

155. En consecuencia, esta representación solicita se declare que el Estado de Aravania no ha vulnerado el artículo 5 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los familiares de A.A. y de las demás mujeres, ya que no existen elementos suficientes para atribuirle responsabilidad internacional en este aspecto del caso.

### III. REPARACIONES

156. Sin perjuicio de lo alegado en el presente escrito respecto de las excepciones preliminares y de fondo, y en virtud del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por la vulneración de los artículos 3, 5, 6 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado de Aravania reafirma su compromiso con el fortalecimiento de los mecanismos nacionales de protección de derechos humanos y con la adopción de medidas concretas para garantizar la no repetición de los hechos. En consecuencia, el Estado propone las siguientes medidas de reparación:

**157. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición:**

- a) La realización de un acto público de reconocimiento institucional, por parte de autoridades de alto nivel, dirigido a las víctimas directas, en el que se exprese el compromiso del Estado con la erradicación de toda forma de trata de personas y explotación laboral.
- b) La publicación de la eventual sentencia de esta Honorable Corte, tanto en el diario oficial como en medios de amplia circulación nacional, así como en formatos accesibles para la ciudadanía.

**158. Medidas estructurales de prevención:**

- a) La adopción de reformas legislativas y administrativas que fortalezcan los controles internos de los convenios de cooperación internacional en materia laboral, incluyendo cláusulas con enfoque de derechos humanos y género.
- b) La implementación de programas de capacitación obligatoria dirigidos a funcionarios del sistema judicial, fuerzas de seguridad, autoridades migratorias y del ámbito laboral, en materia de prevención, identificación y abordaje de la trata de personas, el trabajo forzado y otras formas contemporáneas de esclavitud.

c) El establecimiento de un mecanismo de monitoreo independiente para la supervisión de proyectos binacionales que involucren el traslado o contratación de personas, con foco en poblaciones vulnerables y trabajadoras rurales.

159. **Medidas ya adoptadas:** El Estado destaca que ha dado pasos importantes hacia el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, como lo demuestra la adopción de la Resolución Ministerial 2020, que establece como condición para nuevas relaciones de cooperación la verificación del cumplimiento de derechos laborales en el país asociado.

160. Estas acciones se encuadran en el deber general de prevención y en el principio de buena fe que guía la actuación del Estado parte de la Convención Americana.

#### **IV. PETITORIO**

161. Por las razones previamente expuestas, el Estado de Aravania solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

162. Declare la admisibilidad de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Aravania, en relación con la competencia *ratione loci*, *ratione personae* y el principio de subsidiariedad, y en consecuencia, la inadmisibilidad total o parcial de la petición.

163. Subsidiariamente, si la Honorable Corte decide continuar con el análisis del fondo del caso, declare que el Estado de Aravania no es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana, ni del artículo 5 en relación con los familiares de A.A. y las demás mujeres, ni del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

164. Tome razón del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 3, 5, 6 y 7 de la Convención Americana en relación con A.A. y otras nueve mujeres,

y considere las medidas de reparación ofrecidas como expresión de buena fe y cumplimiento progresivo de sus compromisos internacionales.